

FECHA DE INFORME : 20 DE ENERO DE 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : MILAGROS DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ENTIDAD : EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-547-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecisiete de marzo del año dos mil veintidós. Las diez y seis minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha veinte de enero del año dos mil veintidós con código de referencia DGJ-DP-DV-676-(EXP. 0524)-01-2022, correspondiente a la declaración patrimonial de inicio del cargo de la señora **Milagros de los Ángeles Sánchez Hernández**, en su calidad de Analista de Contrataciones de la División de Adquisiciones de la Empresa Portuaria Nacional (EPN) presentada ante la Contraloría General de la República el día treinta de junio del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora Milagros de los Ángeles Sánchez Hernández. c) En fecha dos de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora Milagros de los Ángeles Sánchez Hernández, de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la verificada y de su núcleo familiar. e) Se recibieron las informaciones de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de

registro y que al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinó una inconsistencia respecto de una propiedad inscrita a favor de la verificada No. 96324, tomo 817, folios 193 y 19, asiento 1ro., que no aparece reflejada en la declaración patrimonial y que fue adquirida antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIA DERIVADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN.

1.- DE LA INCONSISTENCIA. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora Milagros de los Ángeles Sánchez Hernández, de cargo de analista de contrataciones de la División de Adquisiciones de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó un bien inmueble adquirido con antelación a la presentación de la declaración, cuyos datos registrales son Finca No. 96324.- Tomo 817.- Folios 193-194, asiento 1ro. Inscrita en el registro público del departamento de Masaya el día nueve de septiembre del año dos mil cinco. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA.** El dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno se notificó dicha inconsistencia a la señora Milagros de los Ángeles Sánchez Hernández, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIA.** En fecha cinco de enero del año dos mil veintidós, la señora Milagro de los Ángeles Sánchez Hernández presentó escrito de contestación de la inconsistencia alegando que escuetamente lo siguiente: *“por un lapsus cáلامي no realizó dicha declaración en su momento y que actualmente ya no labora para la Empresa Portuaria Nacional”*. **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso *el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares*. En atención a ello, el planteamiento que hace la verificada en su escrito de contestación de inconsistencias con lo que pretendió justificarlas, resulta materialmente imposible aceptar como valedero el argumento de que por lapsus cáلامي, que significa que por olvido o falta de atención, no incorporó el bien de su propiedad en su declaración patrimonial. Otro elemento a considerar que el lapsus cáلامي opera cuando

por error no se invoca determinado artículo en un documento, así lo señalada el prestigiado Tratadista Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal (pág. 461), lo siguiente: “LAPSUS CALAMIS: Consiste en el error meramente material que exista en un documento. No es necesario la querrela de falsedad para corregirlo, si el error es evidente”. Resulta entonces, que el argumento expuesto por la verificada es improcedente y al margen de lo establecido en las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad, por manera, que se tiene como hecho probado la omisión de no incorporar dicha propiedad en su declaración patrimonial y así quedó aceptado por la verificada.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **MILAGROS DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de Analista de Contrataciones de la División de Adquisiciones de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), quien no logró justificar la omisión en su declaración patrimonial de inicio del cargo de incorporar una propiedad adquirida antes de presentarla, que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y*

después de entregarlo”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.

POR LO EXPUESTO:

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha cinco de enero del año dos mil veintidós de referencia DGP-DP-DV-676-(EXP-0524)-01-22, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **MILAGROS DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de analista de contrataciones de la División de Adquisiciones de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), por desatender los artículos los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **MILAGROS DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, de cargo ya señalado una multa de un (01) mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), una vez firme la resolución administrativa, deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta 30 días, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y seis (1276) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LARJ
K/Suárez